



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Zarahi Yajaira Montañez Albarracín
Demandado	José Gabriel Martínez Becerra
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00209-00

Visto que no se tiene noticia del resultado del oficio 959 de 2023 dirigido al pagador y/o tesorero de Tigo, por secretaría, **comuníquese** dicho oficio al canal digital registrado en las bases de datos al alcance del Despacho para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de mayo 24 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c428cbb6fe5b8d6ad64f917fa1a67fecb5120c8b9cced242488726100413a**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Yeimy Johana Gutiérrez Guarín
Demandado	Walter Enrique Vásquez Calderón y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00382-00

Visto que no se tiene noticia del resultado del oficio 1478 de 2023, dirigido a los gerentes de las instituciones bancarias y a la Cámara de Comercio de Lebrija, teniendo en cuenta el deber de impulso procesal oficioso contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, por secretaría, **comuníquese** dichos oficios a los respectivos destinatarios para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de agosto 14 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c0075260afd8e7a8dfd607bbb3e4daa685f52de0160082f212cd8ff20a4a3**

Documento generado en 12/03/2024 03:37:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Occidente S.A.
Demandado	Oscar Mauricio Mujica Duarte
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00512-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por la abogada de la parte ejecutante, (folios 3 a 59 del archivo PDF 006 del cuaderno 1), el demandado Oscar Mauricio Mujica Duarte se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 6 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente a al buzón de correo electrónico omujicaduarte@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d00b4b298fbcc1a44241ece4b147c083643a25d111f8c1b1c7e6f92389081**

Documento generado en 12/03/2024 04:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Inmerg Collantes Rodríguez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	680014003022-2023-00719-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por el abogado de la parte ejecutante (folios 2 a 114 del archivo PDF 006 del cuaderno 1), el demandado Inmerg Collantes Rodríguez se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 15 de enero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico inmer0112@gmail.com.

Asimismo, que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8238c20d8fd445448c897bd3d153c5949705cef8f69990b10b75a65226abf67**

Documento generado en 12/03/2024 04:47:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Flor Ángela Corzo Echeverry
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00721-00

Mediante proveído de diciembre 15 de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Banco Coomeva S.A. contra Flor Ángela Corzo Echeverry, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 13 de febrero de 2024 (archivo PDF 008 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve:

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de diciembre 15 de 2023 a favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Flor Ángela Corzo Echeverry.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos ocho millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos (\$8.263.198.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade9d68907f383844f9e1bb4bd62ac30e41cdf2c19ecd3680e5553078b7eca90**

Documento generado en 12/03/2024 04:52:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Christian Palencia Montes
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00388-00

A propósito del memorial que antecede en el que el apoderado de la parte actora solicita requerir a la E.P.S. del demandado **Christian Palencia Montes** para que suministre una dirección de notificación¹, se observa que conforme al certificado expedido por la empresa de mensajería encomendada², se remitió el citatorio a la dirección Calle 15 D # 2 A -39 del Barrio María Paz de Bucaramanga, nomenclatura que no coincide con la reportada en el escrito de la demanda, así como en la tarjeta de verificación de información³, esto es **Calle 15 D Norte # 2 A -39** de esta ciudad, por lo que se le requiere al extremo actor para que proceda a gestionar el ciclo de notificación en esta última ubicación.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de darle celeridad a la causa que aquí nos convoca, por encontrarlo procedente al tenor de lo previsto en el artículo 42 y el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., para que informe los datos de contacto del demandado **Christian Palencia Montes**.

Por secretaría, procédase a remitir el requerimiento en mención a la entidad destinataria, tal como lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 08, folio 1 del cuaderno principal.

² Archivo PDF 08, folio 3 del cuaderno principal.

³ Archivo PDF 02, folio 42 del cuaderno principal.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0887ffb6c9eeb46f4fe739e5d748c535126dd1ba332bb051ebacd8b42d9c**

Documento generado en 12/03/2024 04:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Zarahi Yajaira Montañez Albarracín
Demandado	José Gabriel Martínez Becerra
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2023-00209-00

Por improcedente, **no se acepta** la sustitución de poder que efectúa Laura Alejandra Palomino Rodríguez a Omar Quintana Quintero, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. (archivo PDF 017 del cuaderno 1), teniendo en cuenta que quien actúa actualmente como apoderado de la accionante es el estudiante **Héctor Yesid Maldonado**, tal como quedó dicho en auto del 18 de diciembre de 2023¹.

De otro lado, respecto de los intentos para notificar del mandamiento ejecutivo al extremo demandado, se **requiere** al apoderado de la demandante para que allegue el cuerpo del citatorio cotejado por la empresa de correo y que según la certificación allegada fue enviado el 7 de septiembre de 2023 (folios 4 y 6 del archivo PDF 016 del cuaderno 1), a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo PDF 015, cuaderno principal.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7549325516ca4c69282de53857c3338aa22ad0a32a8b8f2047e7f5a77030e**

Documento generado en 12/03/2024 03:10:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Christian Palencia Montes
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00388-00

Visto que no se tiene noticia del resultado del despacho comisorio núm. 64 del 16 de noviembre de 2023¹, dirigido a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta el deber de impulso procesal oficioso contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, por secretaría, **comuníquese** dicha comisión al respectivo destinatario para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de agosto 9 de 2023, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11fc594fd0e969f3ba3e6385bfae56915891e27a6782941386a71dc8853a7a**

Documento generado en 12/03/2024 03:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 18, cuaderno 2.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Bayron Henrry Vergara Sánchez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00104-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Bayron Henrry Vergara Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$61.925.262. 00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 1098619863, el cual contiene una obligación exigible a partir del 23 de noviembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$5.223.929. 00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 29 de abril de 2022 y 22 de noviembre de 2023, representados en el pagaré número 1098619863, el cual contiene una obligación exigible a partir del 23 de noviembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Danyela Yaslbeidy Reyes González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogada núm. 198.584 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63714c0b99b6a94909bb200376d117f1514431edff5d2c349133b9e36c2e972e**

Documento generado en 11/03/2024 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial San Lorenzo De Provenza I
Demandados	Sandra Milena González Uribe
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00105-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Conjunto Residencial San Lorenzo De Provenza I y en contra de Sandra Milena González Uribe, por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Expensas de Administración		
Concepto Mes Causado	Valor	Fecha de Vencimiento
Cuota Administración mayo 2021	\$179.900	01/junio/2021
Cuota Administración junio 2021	\$209.000	01/julio/2021
Cuota Administración julio 2021	\$209.000	01/agosto/2021
Cuota Administración agosto 2021	\$209.000	01/septiembre/2021
Cuota Administración septiembre 2021	\$209.000	01/octubre/2021



Cuota Administración octubre 2021	\$209.000	01/noviembre/2021
Cuota Administración noviembre 2021	\$209.000	01/diciembre/2021
Cuota Administración diciembre 2021	\$209.000	01/enero/2022
Cuota Administración enero 2022	\$221.500	01/febrero/2022
Cuota Administración febrero 2022	\$221.500	01/marzo/2022
Cuota Administración marzo 2022	\$221.500	01/abril/2022
Cuota Administración abril 2022	\$221.500	01/mayo/2022
Cuota Administración mayo 2022	\$221.500	01/junio/2022
Cuota Administración junio 2022	\$221.500	01/julio/2022
Cuota Administración julio 2022	\$221.500	01/agosto/2022
Cuota Administración agosto 2022	\$221.500	01/septiembre/2022
Cuota Administración septiembre 2022	\$221.500	01/octubre/2022
Cuota Administración octubre 2022	\$221.500	01/noviembre/2022
Cuota Administración noviembre 2022	\$221.500	01/diciembre/2022
Cuota Administración diciembre 2022	\$221.500	01/enero/2023
Cuota Administración enero 2023	\$259.000	01/febrero/2023
Cuota Administración febrero 2023	\$259.000	01/marzo/2023
Cuota Administración marzo 2023	\$259.000	01/abril/2023



Cuota Administración abril 2023	\$259.000	01/mayo/2023
Cuota Administración mayo 2023	\$259.000	01/junio/2023
Cuota Administración junio 2023	\$259.000	01/julio/2023
Cuota Administración julio 2023	\$259.000	01/agosto/2023
Cuota Administración agosto 2023	\$259.000	01/septiembre/2023
Cuota Administración septiembre 2023	\$259.000	01/octubre/2023
Cuota Administración octubre 2023	\$259.000	01/noviembre/2023
Cuota Administración noviembre 2023	\$259.000	01/diciembre/2023
Cuota Administración diciembre 2023	\$259.000	01/enero/2024
Cuota Administración enero 2024	\$288.000	01/febrero/2024
Cuota Administración extraordinaria diciembre 2021	\$74.000	01/enero/2021
Cuota Administración extraordinaria diciembre 2022	\$70.000	01/enero/2023
Cuota Administración extraordinaria diciembre 2023	\$28.000	01/enero/2024
Cuota Administración extraordinaria enero 2024	\$28.000	01/febrero/2024
Total	\$7.896.900	

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las expensas hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.3 Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **William Andrés Gallardo Villamizar**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.626.433. y la tarjeta de abogado núm. 252.376 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8837e4cd7c159d9e3e381c2a69ca8d9888c437c21edd7a7b112591e3d77c5af0**

Documento generado en 11/03/2024 09:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Entrega del Tradente al Adquirente
Demandantes	Numa Velandia Herrera
Demandados	Juan Carlos Manosalva Carvajal
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00106-00

Revisada la presente demanda que promueve **Numa Velandia Herrera** contra **Juan Carlos Manosalva Carvajal** y luego de observar en el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00700-00 y, que actualmente se encuentra rechazada.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue asignada directamente a esta dependencia y no repartida de manera aleatoria, como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Numa Velandia Herrera** contra **Juan Carlos Manosalva Carvajal**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 005

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e3480eee614738ece2f5559ad906c1a4c79d042c715872663e0afd742920**

Documento generado en 11/03/2024 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Divisorio – Venta de la Cosa Común
Demandantes	Fabio Ramírez Velásquez
Demandados	Maritza Buitrago Carreño
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00107-00

La presente demanda instaurada por **Fabio Ramírez Velásquez**, contra **Maritza Buitrago Carreño**, fue recibida por este Despacho a través de acta de reparto del 06 de febrero de 2024, ante lo cual se vislumbra que la apoderada de la parte demandante fija la competencia en razón al artículo 28 del C.G.P., esto es, por el domicilio del demandado, mas luego de revisado el escrito genitor, emerge que el bien inmueble objeto de división o venta, se encuentra en el municipio de Piedecuesta.

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que, «(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Subrayado por el despacho)

Como se puede apreciar en lo enunciado con anterioridad, en los procesos divisorios o los de venta común de la cosa, el Juez que conoce de manera privativa del proceso, es aquel en donde se ubica el inmueble, razón por la cual a este despacho se le desconoce la competencia, puesto que el bien objeto de división o venta, se encuentra en el municipio de Piedecuesta, Santander.

Dispuesto lo anterior, conforme al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este Despacho rechazará la demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9d7d28053af21d7026f44a49f0b82fcc6f4dd4b15f5c9cc42ef26f8ed5443**

Documento generado en 11/03/2024 09:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandados	Omar Gómez Díaz y Carlos Eduardo Archila
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00108-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de **Omar Gómez Díaz y Carlos Eduardo Archila** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.\$3.759.000. 00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 23-093, acelerado a partir del 07 de julio de 2023, el cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de abril de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2.**Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Gustavo Díaz Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.795.162. y la tarjeta de abogado núm. 33.229 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29198771834abfe0e7de1374a631dac9f2f59f9475a934e27794c8852c86912a**

Documento generado en 11/03/2024 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia – Soluficoop
Demandados	Nubia Espinosa Espinosa
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00109-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia – Soluficoop en contra de Nubia Espinosa Espinosa por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1. \$101.348.000. 00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 23-093, el cual contiene una obligación exigible a partir del 28 de enero de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de**



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Daniel Francisco Fiallo Murcia**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.773.338. y la tarjeta de abogado núm. 339.338 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb67f7d11cf9319a4c1f80e0b6ae3985ec656472bcde316359b417a4b10811**

Documento generado en 11/03/2024 09:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Edgar Toloza Vega
Demandados	Jhon Alexander Galván Díaz y Gonzalo Guerrero Picón
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00114-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Informar la manera como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado Jhon Alexander Galván Díaz, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, puesto que allega RUT y la primera página del certificado de existencia y representación legal de J.G.D. construcciones S.A.S., persona jurídica que no hace parte de este proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2 Como quiera que en el acápite del procedimiento el actor lo enmarca dentro de lo previsto artículo 467 del Código General del Proceso, esto es la adjudicación o realización de la garantía real, deberá:
 - a. Allegar el avalúo del bien a adjudicar, así como la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 467 del Código General del Proceso.



- b. Aclarar la razón por la cual se está dirigiendo la demanda también en contra del señor **Gonzalo Guerrero Picón**, toda vez que si bien esta persona figura como obligado dentro de las letras de cambio que sirven de título ejecutivo a esta causa¹, lo cierto es que al examinar el certificado de tradición del vehículo de placas HDL-574², únicamente aparece como de propiedad del demandado **Jhon Alexander Galván Díaz**, situación que es contraria a la normativa en cita.

1.3 Dado que en el escrito que milita en el archivo PDF 006, se avizora que la solicitud de medidas cautelares se extiende además al embargo y retención de dineros que estén depositados en las entidades financieras allí descritas y de las cuales sean titulares los aquí demandados, el ejecutante deberá aclarar el tipo de proceso que pretende adelantar, toda vez que dentro del escrito de la demanda refiere que está gestionando un ejecutivo de adjudicación o realización de la garantía real, el cual se caracteriza por perseguir únicamente el bien afectado con el gravamen hipotecario o prendario.

Conforme a lo expuesto, deberá precisarse si el trámite a seguir es el anunciado delantadamente o por el contrario se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, un proceso ejecutivo mixto, etc. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003, folio 1 a 5.

² Archivo PDF 003, folio 6 a 7.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9553d79b4d40b492d4ffad817fc3e40613402d3db47749e32523012ac9f88d**

Documento generado en 12/03/2024 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Diego Alejandro Silva Martínez
Demandados	Emiro Iván Pérez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00116-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Diego Alejandro Silva Martínez** en contra de **Emiro Iván Pérez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$8.304.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré N° 020, el cual contiene una obligación exigible a partir del 22 de septiembre de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de interés del 6% anual en razón al artículo 2232 del Código Civil, desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer que el señor **Diego Alejandro Silva Martínez** actúa en causa propia, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d7a8ae97be94c3e710af24ba6e5ed22d50125d726eca45f61b6cd64cca0f4**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Comulsander Ltda.
Demandados	María Elena Galvis Hernández y Aníbal De La Santa Trinidad Duran Galán
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00119-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a la demandada **María Elena Galvis Hernández**, toda vez que en el acápite de notificaciones manifiesta que su correo es elenitagalviz@hotmail.com, no obstante, en la evidencia allegada dispone que el correo es elenitagalviz2005@hotmail.com¹, de lo anterior debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - 2. Reconocer** al abogado **Juan Carlos León Riaño** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91534018 y la tarjeta de abogado núm. 216499 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 003, folio 13.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e97d8d6fa07e8f35ad6211d06d626e78a50b73731b49548000237c510854e**

Documento generado en 12/03/2024 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	José Fernando Rodríguez Barrios
Demandados	Edwin Seir Rivera
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00120-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Aclare** la competencia de este despacho, toda vez que dentro del escrito de la demanda aduce que se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, así como por el domicilio de las partes; no obstante, se indica inicialmente que el señor **Edwin Seir Rivera** reside en Bucaramanga y más adelante, aduce no tener conocimiento del domicilio del demandado y además, dentro del título valor que pretende ejecutar, no señala el lugar de cumplimiento de la obligación. A lo anterior se suma, que el demandante tiene como domicilio el municipio de Floridablanca.
- 2. Reconocer** a la abogada **Ana Carolina Castañeda Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.603.562 y la tarjeta de abogado núm. 245.833 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac33689dc7e1a79ed0cbeec014734eddf8b33cb9294ed9246a707609745aaf2**

Documento generado en 12/03/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Nación Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Mónica Liliana Ramírez Montañéz
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00122-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se otea que en el escrito de la demanda se indicó que el nombre de la parte actora respondía a **Nación Inmobiliarios S.A.S.**, circunstancia que no se compadece con el descrito en el certificado de tradición y libertad aportado¹, así como en el enunciado en el contrato de arrendamiento que sirve de sustento a esta causa², por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, se tendrá al demandante como **Nación Inmobiliaria S.A.S.**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Nación Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Mónica Liliana Ramírez Montañéz**.
- Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo PDF 003, folio 11 a 17.

² Archivo PDF 003, folio 1 a 8.



4. **Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. **Reconocer** a la abogada Nathalia Andrea Díaz Jerez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867. y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28115d440703673d5fa24a21a3ff476f0738ac35511c72042725e8a524d386ec**

Documento generado en 12/03/2024 02:49:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>